

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 0350/2011
La Paz, 17 de marzo de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Guapay (Estación), cursante a fs. 83 de obrados, contra el Auto de 14 de febrero de 2011 (Clausura del término de prueba), cursante a fs. 81 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que fue notificada con la apertura del término de prueba el 28 de enero de 2011, plazo que vencía el 25 de febrero de 2011, tomando en cuenta los veinte días otorgados al efecto. Sin embargo, mediante Auto de 14 de febrero de 2011 la Agencia declaró de manera anticipada la clausura del término de prueba, dejándonos en un estado de indefensión que es lesivo y atentatorio contra nuestras garantías constitucionales.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 10 de septiembre de 2010, cursante de fs.8 a 10 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no contar con el Protocolo Parte de Recepción de Combustible, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 14 del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que la Estación mediante memorial de 6 de octubre de 2010, cursante de fs. 13 a 14 de obrados, interpuso recurso de revocatoria contra el Auto de Cargos de 10 de septiembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH No. 1138/2010 de 21 de octubre de 2010, cursante de fs. 38 a 40 de obrados, esta Agencia resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de Cargos de 10 de septiembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 15 de noviembre de 2010, cursante de fs. 46 a 48 de obrados, esta Agencia anuló obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta la emisión del Auto de Cargos de 10 de septiembre de 2010, debiendo formularse nuevamente cargos contra la Estación.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 16 de noviembre de 2010, la Agencia formuló nuevamente cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil), contravención y sanción que se encuentran previstas en el parágrafo II, numeral 2 de los artículos 11 y 14 del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007, habiéndose notificado con dicho Auto el 24 de noviembre de 2010, conforme se evidencia por la diligencia cursante a fs. 53 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 7 de diciembre de 2010, cursante de fs. 64 a 66 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra el citado Auto de 16 de noviembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 1530/2010 (RA 1530/2010) de 28 de diciembre de 2010, cursante de fs. 76 a 79 de obrados, la Agencia resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de 16 de noviembre de 2010, e instruyó continuar con el procedimiento administrativo iniciado hasta la emisión de la resolución definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo dispuesto por la RA 1530/2010, la Agencia mediante el citado Auto de 14 de febrero de 2011, clausuró el término de prueba.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 24 de febrero de 2011, cursante de fs. 86 a 87 de obrados, la Estación ratificó y ofreció nuevas pruebas de descargos cursante de fs. 88 a 95 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 28 de febrero de 2011, cursante a fs. 98 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de 14 de febrero de 2011 (Clausura del término de prueba).

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. La Estación indica que fue notificada con la apertura del término de prueba el 28 de enero de 2011, plazo que vencía el 25 de febrero de 2011, tomando en cuenta los veinte días hábiles administrativos otorgados al efecto. Sin embargo, mediante Auto de 14 de febrero de 2011 la Agencia declaró de manera anticipada la clausura del término de prueba, dejándonos en un estado de indefensión lesivo y atentatorio contra nuestras garantías constitucionales.

Que en ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que, la actividad de la Administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

El artículo 78 (Prueba) del D.S. 27172 (Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo 2341) establece lo siguiente: "El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días".

El artículo 28 (Elementos esenciales del acto administrativo) de la Ley 2341 establece lo siguiente: "Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: ... d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y substanciales previstos, y lo que resulten aplicables del ordenamiento jurídico; ...".

En el presente caso de autos y conforme se evidencia en obrados, se establece lo siguiente:

- i) Mediante decreto de 9 de diciembre de 2010 (fs.54), la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, computables a partir de su legal notificación, la misma que se realizó el 28 de enero de 2011 (fs.54). Por lo que el término de prueba vencía o debió clausurarse el 25 de febrero de 2011.
- ii) Sin embargo, la Agencia mediante Auto de 14 de febrero de 2011 (fs.81) dispuso la clausura del término de prueba, el mismo que fue notificado a la Estación el 18 de febrero de 2011 (fs.82). Por lo que se evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el citado decreto de 9 de diciembre de 2010, mediante el cual se dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos.

2. En mérito a lo expuesto precedentemente, corresponde determinar si como consecuencia de no haber dado cumplimiento el órgano administrativo a su propia disposición -otorgado a la recurrente el término de prueba de veinte días hábiles administrativos- ello constituye indefensión.

Al respecto, la sustanciación de todo procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido proceso que es esencial para el ejercicio del derecho de defensa del administrado que se encuentra comprendido en el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2341. Es en el marco y curso de un procedimiento donde el administrado puede hacer valer todas sus facultades y prerrogativas atinentes a su derecho constitucional de defensa.

Por lo que se establece que la Agencia no ha dado cumplimiento a lo preceptuado por ley ni a su propia decisión al haber reducido de oficio el término de prueba inicialmente otorgado por el plazo de veinte días hábiles administrativos, lo que constituye a todas luces en indefensión y consiguiente vulneración al legítimo derecho de defensa, consagrados en el parágrafo I del artículo 117 de la Constitución Política del Estado y en el inciso d) del artículo 28 de la Ley 2341, y por no haber observado el principio de sometimiento pleno a la ley establecido en el inciso c) del artículo 4 de la mencionada Ley 2341.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 (Nulidad de procedimientos) del referido D.S. 27172 establece lo siguiente: "Será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. El Superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones".

CONSIDERANDO:

Que para garantizar el derecho de defensa lesionado es necesario disponer la nulidad del proceso sustanciado hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fs. 81 de obrados (Auto de clausura del término de prueba de 14 de febrero de 2011) inclusive, debiendo la Agencia proceder a la clausura del término de prueba una vez computando con exactitud el plazo de los veinte días hábiles administrativos otorgados por el ente regulador, y proseguir con la sustanciación del proceso hasta la emisión de la resolución administrativa definitiva.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

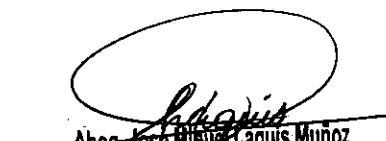
RESUELVE:

UNICO.- Anular obrados hasta fs. 81, inclusive (Auto de clausura del término de prueba de 14 de febrero de 2011) y conforme a lo establecido por el artículo 79 del D.S. 27172, la Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá decretar la clausura del periodo probatorio una vez computando con exactitud el plazo de los veinte días hábiles administrativos otorgados por el ente regulador, y proseguir con la sustanciación del proceso hasta la emisión de la resolución administrativa definitiva.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jose Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS